



**Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00181 00**

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, interpuestos por el ejecutante EXOTIC FARMS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra de la determinación de 3 de agosto de 2020, mediante la cual, se negó el mandamiento de pago respecto de cinco (5) facturas, al no contener la fecha de recibido.

En síntesis, se alega que la falta de requisitos formales de los instrumentos, no son óbice para desconocer el mérito ejecutivo que de ellas se deriva, por cuanto, son prueba suficiente de la acreencia que adeuda la pasiva al actor, amen, que así emana de la lectura del canon 625 del C.Co., donde se establece *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”*.

Es reiterativo el instrumento, en afirmar *“con independencia de la existencia o no de título valor, las facturas objeto de cobro representan en forma fidedigna auténticos títulos ejecutivos con la plenitud de las características señaladas pues son documentos cuya obligación de crédito, que obra de forma inequívoca, nítida y manifiesta, fue aceptada expresamente por el deudor a favor de la demandante y que, además, constituyen plena prueba en contra de él”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.



Bajo esta premisa, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente **documentos formales**, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

3. Empiécese por señalar que los documentos aportados como base de la ejecución, corresponden a facturas de venta, tal como lo establece el numeral 3.2., de los hechos de la demanda: **“Las referidas facturas de compraventa,**



***reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y fueron aceptadas por parte de BLOOM”.***

Luego, es evidente que su estudio parte de los artículos 772 y s.s. del C. de Comercio, donde avizoró el despacho, la ausencia de uno de ellos, como lo fue la fecha de recibo, presupuesto necesario, para la iniciación de la acción cambiaria, donde es sabido, tiene su génesis en un título valor.

Y estas connotaciones, en realidad tienen efectos distintos en el ejercicio de la acción, a punto de negar la pretensión, o admitirla bajo otra perspectiva probatoria. Por ejemplo, si el camino en la cuerda ejecutiva, ha de obrar título valor, o ejecutivo, según sea el caso, pero si es la declarativa para obtener el reconocimiento de una obligación deshonorada, varios pueden ser los medios de prueba para llegar a tal condición.

Empero, no puede suceder, que se active o acuda a la acción cambiaria, queriendo hacer valer documentos como títulos ejecutivos, por el hecho de faltar a las formalidades legales, ya que ello, genera desvanecimiento de los efectos normativos para esta especialísima demanda –acción cambiaria-.

En síntesis, si los instrumentos aportados carecen de presupuestos contenidos en la legislación mercantil, mal puede librarse mandamiento de pago, sin que ello, *per se*, constituya desconocimiento por parte de la Administración de Justicia, a una deuda existente entre las partes. Lo que sucede, es que la incuria, falta de diligencia u inobservancia de la ley, impide el uso de los mecanismos procesales establecidos por el legislador, debiendo entonces, acudirse a otros procedimientos que permitan la solución de la obligación.

Como aquí, por vía de reposición se quiere hacer valer un mérito ejecutivo a documentos que no pueden ser reconocidos como títulos valores, la decisión debe mantenerse, en la medida, que los requisitos consagrados en el canon 422 del Cgp., solo aplican en el escenario de la acción cambiaria, cuando el “*título valor*”, tipificado y nominado por la ley, cumpla cada uno de los elementos fijados en ella.

Siendo así, correspondía al actor en la fase inicial del litigio, aportar el título valor idóneo, a efectos de trasladar el ámbito de estudio en el marco de la acción cambiaria. Elementos que sin duda, no están dados, como se dijo en el auto reprochado, por falta de fecha de recibo.



Por consiguientes, al rigor de los elementos formales del título, no cabe reproche alguno, y menos, duda sobre los presupuestos contenidos en el canon 422 del Cgp., de ser claro, expreso y exigible.

4. Frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el canon 438 del Cgp.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**Primero.** NO REVOCAR la determinación de 3 de agosto de 2020, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 321 en consonancia con el 438 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, planteado por el demandante.

En consecuencia, por secretaría proceda a enviar la encuadernación digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, previa observancia del artículo 326 ibídem.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br/>D.C</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado <b><u>No.0060</u></b></p> <p><b>Hoy 10 DE NOVIEMBRE 2020</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00<br/>A.M</p> <p><b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

***Firmado Por:***

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4366589b495e0d607780199315f03e7d0fdbb320578e1216a2b521024d7f34  
a0**

*Documento generado en 07/11/2020 09:45:02 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**